

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-526/2007

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-526/2007**, promovido por Enrique Morelos Guzmán, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de impugnar la sentencia de ocho de noviembre de dos mil siete, dictada en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-027/2007, y

R E S U L T A N D O :

I. Inicio de procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil siete, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, para elegir a los integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos del Estado.

II. Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Madero.

III. Cómputo municipal. El catorce de noviembre del año que transcurre, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Madero, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Juicio de inconformidad. El dieciocho de noviembre del año en curso, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de su representante ante el citado Consejo Municipal, promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la tercera regiduría propietaria entregada a Sergio Vargas Saucedo. El juicio quedó radicado en el expediente TEEM-JIN-027/2007.

V. Resolución al juicio de inconformidad. El veintinueve de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dictó sentencia en el mencionado juicio de inconformidad. Los puntos resolutivos, de la sentencia, son al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **REVOCA** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que otorgó a la tercera regiduría con carácter de propietario al ciudadano SERGIO VARGAS SAUCEDO, por el Municipio de Madero, Michoacán; consecuentemente lo procedente conforme a derecho es que su lugar lo ocupe el regidor suplente (Mario Saucedo Villaseñor), en atención a las razones vertidas anteriormente.

La sentencia fue notificada al promovente el treinta de noviembre del año en curso.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de diciembre de dos mil siete, Enrique Morelos Guzmán, quien dice ser representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de noviembre del año en curso, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-027/2007.

VII. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEE-SGA-489/2007, de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo remitió la demanda, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

VIII. Turno de expediente. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-JRC-526/2007** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Requerimiento. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor requirió, al Partido Revolucionario Institucional, así como a quien se ostenta como su representante, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del respectivo proveído, remitiera la documentación con la que se acreditara la personería de Enrique Morelos Guzmán, para incoar el juicio al rubro indicado, en representación del citado partido político.

X. Terceros interesados. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil siete, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Luis Reyes Agustín, comparecieron al juicio identificado al rubro, alegando lo que a su Derecho estimaron atinente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir una sentencia, definitiva y firme, conforme a la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo, dictada por el Tribunal Electoral local, en una controversia de carácter electoral, no impugnabile a través de un medio ordinario de defensa.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. No se transcribirán las consideraciones de la sentencia impugnada y tampoco los agravios expresados en el escrito de demanda, en virtud de que libelo inicial del juicio de revisión constitucional electoral se debe tener por no presentado.

Al efecto es oportuno precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, cuya procedibilidad se actualiza, respecto de actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar los procedimientos electorales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

El artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece las reglas que rigen la personería, para el caso de medios de impugnación previstos en la propia ley, promovidos por partidos políticos y coaliciones de partidos, entre otros sujetos de Derecho legitimados para ejercer la acción impugnativa electoral.

Sin embargo, en el propio ordenamiento legal están contenidas, específicamente en el Libro Cuarto, las disposiciones relativas al juicio de revisión constitucional electoral, en cuyo artículo 88, párrafo 1, se establece la determinación de las personas que pueden promover el juicio constitucional, en representación de los partidos políticos, en los supuestos delimitados expresamente. Por tanto, es inconcuso que, con relación a ese juicio existe un régimen específico, que debe prevalecer sobre las reglas comunes a todos los medios de impugnación, en caso de contradicción.

En conformidad con lo dispuesto con el artículo 88, párrafo 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido en representación del tercero interesado, en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada;

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con el estatuto del partido político respectivo, en los casos de que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En el presente caso, Enrique Morelos Guzmán promovió el juicio de revisión constitucional electoral, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Sin embargo, la personería con la cual comparece no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que en la especie no se surte alguna de las hipótesis previstas en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se exponen a continuación:

1. No se actualiza la hipótesis contenida en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 88 en cita, en virtud de que no está demostrado en el expediente, que Enrique Morelos Guzmán sea representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Madero, Michoacán, órgano electoral del cual provino el acto impugnado en el juicio local de inconformidad, consistente en la entrega de la constancia de mayoría a Sergio Vargas Saucedo, como tercer regidor propietario, postulado por el mencionado partido político; por lo cual, ese consejo municipal electoral tuvo el carácter de autoridad responsable en el citado juicio de inconformidad, en el cual se dictó la sentencia que se controvierte en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado.

En cambio, Enrique Morelos Guzmán, quien comparece a promover el juicio de revisión constitucional electoral se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, órgano que en el juicio que se resuelve no tiene el carácter de autoridad responsable, porque este carácter fue atribuido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Además, el mencionado Consejo General no ha tenido vinculación con los actos que desde el principio se combatieron mediante un medio ordinario de impugnación electoral, porque en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-027/2007, el demandó fue el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con sede en el Municipio de Madero.

2. Tampoco se surte el supuesto previsto en el inciso b) del citado artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque Enrique Morelos Guzmán no fue quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada en el juicio al rubro identificado, ya que ese juicio de inconformidad fue promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de José Luis Reyes Agustín, como asienta el Tribunal demandado, en la sentencia controvertida.

3. No se actualiza la hipótesis a que se refiere el inciso c), del párrafo 1, del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de inconformidad TEEM-JIN-027/2007, en el cual se emitió la resolución que se reclama en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, si bien, el Partido Revolucionario Institucional compareció en su carácter de tercero interesado, lo hizo por conducto de Mario Orozco Morales, en su calidad de representante de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con sede en Madero, como se asienta en la sentencia impugnada.

4. Finalmente, la persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del Partido Revolucionario Institucional, no se ubica en la hipótesis prevista en el inciso d) del párrafo 1 del citado artículo 88, en tanto que, no expresó argumento alguno y menos aportó algún elemento de convicción para acreditar que Enrique Morelos Guzmán tiene facultades de representación, en términos del estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión Enrique Morelos Guzmán no acredita tener la calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo dispuesto en los diversos incisos previstos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto caber señalar que, en el juicio al rubro señalado, se dio oportunidad a Enrique Morelos Guzmán y al Partido Revolucionario Institucional para que acreditara, conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que tenía facultades para representar a tal instituto político para promover el juicio de revisión constitucional electoral. Para tal efecto, se le requirió mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil siete para que en plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación respectiva, acreditara la referida representación, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir lo requerido, se tendría por no presentada la demanda. La notificación personal del requerimiento se practicó a las veinte horas, treinta minutos, del día seis de diciembre de dos mil siete.

En el expediente al rubro identificado obra el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil siete, recibido ese mismo día a las veintiuna horas, dieciocho minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, al cual Enrique Morelos Guzmán anexó diversa documentación, para pretender cumplir el requerimiento hecho en el proveído de fecha seis de diciembre de dos mil siete.

Sin embargo, el plazo legal de veinticuatro horas otorgado al promovente Enrique Morelos Guzmán para que se atendiera tal requerimiento concluyó a las veinte horas, treinta minutos, del siete de diciembre de este año, por lo que ante la extemporaneidad con que fue presentado el escrito en comento, es patente que no se cumplió el requerimiento mencionado.

En estas circunstancias, se debe hacer efectivo el apercibimiento correlativo al requerimiento de fecha seis de diciembre del año dos mil siete y, por tanto, con apoyo en los artículos 9, párrafo 3, 19, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por no presentada la

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicada en el expediente al rubro identificado.

No es obstáculo a la conclusión precedente a la que se arribó, que al rendir informe circunstanciado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya señalado, que Enrique Morelos Guzmán tiene reconocida personería, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; ya que, como ha quedado precisado con antelación, Enrique Morelos Guzmán no acreditó ser representante del citado partido político, en términos del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, en el juicio que se resuelve, el reconocimiento que de la personería de Enrique Morelos Guzmán hace la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado no es suficiente, porque tal representación se debió acreditar en términos del mencionado artículo 88 de la citada Ley General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral suscrita por Enrique Morelos Guzmán, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.
Rúbricas.